

Oficio Nro. AGR-AGROCALIDAD/DE-2024-001076-OF

Quito, D.M., 23 de septiembre de 2024

**Asunto:** Bienestar animal - MESA DE TRABAJO No. 5 COMISIÓN DE SALUD

Señora  
Maribel Verenice Melo Cartagena  
**Secretaria de la Comisión**  
**SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO**  
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio Nro. GADDMQ-SGCM-2024-2626-O de fecha 09 de septiembre de 2024, mediante el cual, realiza la CONVOCATORIA A MESA DE TRABAJO No. 005 DE LA COMISIÓN DE SALUD - EJE SOCIAL, mediante el cual, se comunica que *"Por disposición del Presidente de la Comisión de Salud, Concejal Metropolitano Andrés Alejandro Campaña Remache, y de la Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, Dra. Libia Rivas Ordóñez, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 43; ii) del artículo 67.59 y artículo 67.62 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, me permito convocar a ustedes a la Mesa de Trabajo de la Comisión en mención, a realizarse el día miércoles, 11 de septiembre de 2024, a las 10h00, en la Sala de Sesiones del Concejo Metropolitano, con el objeto de tratar el siguiente punto: 1. Tratamiento del Proyecto de Ordenanza Metropolitana Reformatoria al Título VI, Libro IV.3, (reformada por la Ordenanza Metropolitana No. 019-2020 de 05 de enero de 2021) de la Ordenanza Metropolitana No. 001 de 29 de marzo de 2019 que contiene el Código Municipal Para el Distrito Metropolitano de Quito"*

En este sentido, en mencionada reunión de trabajo se analizó, desde esta Agencia varios puntos de vista a ser considerados, desde los involucrados en el desarrollo y tratamiento de esta norma, la importancia de la coordinación entre el ente rector de la política nacional y la articulación de las entidades ejecutoras que para este caso puntual sería el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y Metropolitano de Quito.

Así también, dentro de uno de los puntos de discusión, se solicitó a la Agencia lo siguiente: *"emitir una propuesta de regulación sobre el tema de animales de consumo"*.

En este sentido, debo mencionar que a través del Código Orgánico del Ambiente se establece en el artículo 143 *"De la rectoría del Gobierno Central en el Manejo de Fauna Urbana. Para efectos del manejo de la fauna urbana se deberá considerar los siguientes lineamientos y normas técnicas: 1. Las emitidas por el Autoridad Nacional de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca sobre el bienestar de los animales destinados al consumo, en toda la cadena de producción, para procurar la inocuidad y*

Oficio Nro. AGR-AGROCALIDAD/DE-2024-001076-OF

Quito, D.M., 23 de septiembre de 2024

*calidad de los productos que llegan al consumidor, así como el bienestar de los animales destinados, trabajo u oficio, de conformidad con las normas de la materia" ;*

Articulado que establece de una manera clara, la obligación de coordinación con el ente rector nacional, bajo los lineamientos que se establecieron para este fin, en tal virtud, el articulado a establecerse en la propuesta de Ordenanza, se propone:

Art xx.- Para el control del bienestar de los animales de consumo, se adoptarán las normas establecidas por el ente rector en la materia, con la finalidad de implementar a nivel territorial.

Esta propuesta de articulado permitirá adoptar como propias las normas que se van desarrollando a nivel central con la socialización respectiva a los actores involucrados, además, esto permitirá mantener una sinergia en el caso de que una norma técnica sea actualizada por el ente rector nacional.

De igual manera, existen lineamientos específicos para animales de consumo en el Reglamento a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, los cuales, pueden ser plasmados en una norma local considerando que esto permitirá mantener la coherencia entre el nivel central y la normativa de territorio, de los cuales, los lineamientos más relevantes se detallan a continuación:

**Art. 243.-** Parámetros generales de bienestar animal a ser utilizados en el control de la Agencia.- Para el control de los estándares de bienestar animal en las explotaciones pecuarias, sitios de concentración de animales, la movilización y centros de faenamiento deberán observarse las siguientes directrices para el manejo de los animales:

1. No golpear ni aplicar instrumentos para el arreo sobre las partes sensibles del animal como ojos, boca, orejas, región ano-genital, vientre, mucosas, entre otros;
2. La utilización de instrumentos eléctricos para el desplazamiento de los animales será excepcional y se aplicará únicamente para casos extremos y limitado a instrumentos accionados por pilas y aplicados sobre los cuartos traseros de los animales. No se deberá aplicar instrumentos eléctricos para la movilización de equinos, cabras, ovinos cualquiera sea su edad, ni tampoco en terneros o lechones;
3. No manejar a los animales agarrándolos o levantándolos solamente por la lana, el pelo, el cuello, las orejas o la cola;
4. Durante el manejo y manipulación de los animales, no arrojarlos o arrastrarlos en estado consciente;
5. No utilizar instrumentos no autorizados para el aturdimiento o sacrificio de animales como mazos o la puntilla;
6. No transportar hembras preñadas que se hallaren en el último diez por ciento del tiempo de gestación en la fecha de descarga prevista con cualquier finalidad, excepto si fuera bajo la recomendación de un veterinario;
7. No transportar hembras con una finalidad de sacrificio cuando se encuentre en un

Oficio Nro. AGR-AGROCALIDAD/DE-2024-001076-OF

Quito, D.M., 23 de septiembre de 2024

estado de gestación evidente;

8. No transportar animales en vehículos o compartimentos que provoquen lesiones o sufrimiento innecesario;
9. No recargar de trabajo a un animal a tal punto que como consecuencia de exceso o esfuerzo superior a su capacidad o resistencia se le cause extenuación manifiesta o muerte; y,
10. Los demás definidos por la Agencia.

**Art. 253.-** De la movilización de animales por vía terrestre.- Los propietarios de los animales o quienes transporten por vía terrestres animales con destino a una explotación, sitio de concentración de animales y centros de faenamiento en el territorio nacional, deberán contar con personal capacitado y cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Para la movilización de animales, los propietarios, transportistas o cuidadores deberán verificar el correcto embarque y desembarque de los animales. Durante el trayecto, deberán asegurarse de que no existan animales caídos, pisoteados o muertos. Del mismo modo, deberán precautelar que no existan retrasos innecesarios durante el trayecto;
2. La movilización de los animales deberá realizarse en las horas más frescas del día, sobre todo cuando se trate del transporte de porcinos y aves;
3. La duración máxima del transporte de animales deberá ser entre ocho y doce horas seguidas;
4. No son aptos para movilización animales enfermos o debilitados, excepto cuando la movilización se realice para prestarles atención veterinaria o sacrificio, siempre y cuando se cumpla con las condiciones necesarias para no agravar su condición;
5. Los instrumentos eléctricos para el arreo de animales y su utilización, deberán cumplir las directrices determinadas en este reglamento y únicamente podrán ser utilizados cuando el animal se rehúse a moverse teniendo espacio libre para avanzar;
6. Evitar el hacinamiento de los animales durante el transporte respetando las densidades que, con finalidades de control, establezca la Agencia;
7. No podrán transportarse en el mismo compartimento de un vehículo animales de diferentes especies y tamaños por las lesiones que puedan causar los grandes a los pequeños, tampoco de otros implementos o insumos;
8. Quien transporte animales deberá supervisar la condición de éstos a intervalos adecuados cada dos (2) horas durante su transporte con el fin de evitar animales caídos o cuando se encuentren soportando el peso de otro animal hasta llegar al destino;

**Art. 254.-** De los estándares para vehículos de transporte para animales.- Los contenedores para transporte de animales vivos, se diseñarán, construirán y adaptarán según convenga a la especie, al tamaño y el peso de los animales, respetando las directrices detalladas a continuación, y para cuya implementación se deberá coordinar con la autoridad competente en movilidad y transporte:

1. Paredes internas sin salientes puntiagudas o cortantes que puedan herir a los animales;
2. Piso antideslizante;
3. Los contenedores deberán contar con ventilación adecuada, y, en ningún caso, serán

Oficio Nro. AGR-AGROCALIDAD/DE-2024-001076-OF

Quito, D.M., 23 de septiembre de 2024

completamente cerrados;

4. Protección contra el sol, lluvia, viento y demás condiciones meteorológicas que pudieran afectar a los animales;
5. Medidas de seguridad que reduzcan al máximo la posibilidad de que los animales escapen;
6. El diseño de los contenedores deberá permitir su adecuada limpieza y desinfección e impedir cualquier fuga de orina y/o excrementos durante el trayecto;
7. El diseño de los contenedores deberá garantizar que los excrementos y/o la orina de los animales instalados en los niveles superiores del contenedor, no se filtre a los niveles inferiores y no ensucie a otros animales. Esta condición no será aplicable a las aves de corral transportadas en contenedores de plástico;
8. El vehículo solo podrá ser utilizado para el transporte de animales después de haber sido lavado y desinfectado;
9. Los contenedores de vehículos grandes permitirán la adaptación de separaciones resistentes para soportar el peso de los animales. Estas separaciones limitarán la longitud de cada compartimento a un máximo de cuatro metros y medio;
10. Las aves serán transportadas en jaulas de construcción sólida como para resistir sin deformarse por el peso de otras, que proporcionen espacio, ventilación adecuada y en condiciones de no ocasionarles daño alguno, evitando el hacinamiento dentro de las misma, deberán ubicarse sobre plataformas planas, apiladas y buscando que se mantengan fijas en lo posible; y,
11. Los pollitos recién nacidos se transportarán en cajas que contarán con separadores fijos que permitirán subdividirlos en compartimentos, para evitar que los animales se hacinen en las esquinas.

**Art. 255.-** Estándares de bienestar animal a ser utilizados para el control de sitios de concentración de animales y centros de faenamiento.- La Agencia realizará el control del cumplimiento de los estándares de bienestar animal en los centros de faenamiento y sitios de concentración de animales, considerando los siguientes parámetros:

1. Construcción, mantenimiento y mejoramiento de instalaciones como rampas y pisos que eviten que los animales resbalen; para el caso de pasillos, del área de aturdimiento y corrales éstos deberán adecuarse acorde al comportamiento de los animales. Para la construcción, mantenimiento y mejoramiento de instalaciones, se utilizarán materiales que permitan su fácil limpieza y desinfección;
2. Los equipos utilizados deberán permanecer en buen estado y cien por ciento funcionales;
3. Condiciones adecuadas de espacio, medioambiente y provisión de agua continua y de calidad a los animales alojados;
4. En el caso de los centros de faenamiento, éstos deberán cumplir con los períodos de espera previos al sacrificio establecidos por la Agencia;
5. Adecuada y suficiente ventilación en los lugares de estancia de los animales;
6. El manejo de los animales durante el embarque, desembarque y estadía en el centro de faenamiento o sitio de concentración de animales que precautele el bienestar de éstos;

Oficio Nro. AGR-AGROCALIDAD/DE-2024-001076-OF

Quito, D.M., 23 de septiembre de 2024

7. El establecimiento y conocimiento por parte del personal de los procedimientos de respuesta ante situaciones de emergencia, así como, para los casos que requieren un sacrificio de urgencia;
8. Los corrales de descanso deberán disponer de protección contra el sol, lluvia, viento y demás condiciones meteorológicas que pudieran afectar a los animales;
9. Presentación del Certificado Zoosanitario de Producción y Movilidad, de los animales que arriban a los centros de faenamiento y sitios de concentración, así como de aquellos que se encuentran alojados;
10. Para el aturdimiento de los animales previo a su sacrificio, los centros de faenamiento utilizarán únicamente los métodos de, aturdimiento mecánico, a través de perno cautivo penetrante y no penetrante; aturdimiento eléctrico, por medio de una sola aplicación en la cabeza o aplicación escalonada en cabeza y tórax; aturdimiento por gas; y, para aves, tanque de agua electrificado;
11. La utilización de nuevos métodos de aturdimiento en los centros de faenamiento, solo podrá llevarse a cabo previa aprobación por parte de la Agencia;
12. Los centros de faenamiento deberán contar con un procedimiento de verificación de eficacia de los métodos de aturdimiento previo al sangrado;
13. Para el caso de animales preñados que arriben a un centro de faenamiento y ante la prohibición de retornarlos a su predio de origen, para su sacrificio se seguirán los lineamientos establecidos a través de la Organización Mundial de Sanidad Animal;
14. Los parámetros de densidad en corrales serán, para bovinos, dos metros cuadrados por animal; y, para porcinos, ovinos, caprinos y camélidos, un metro cuadrado por animal. Los corrales serán llenados solo hasta las tres cuartas partes de su capacidad total;
15. Procedimientos de respuesta ante situaciones de emergencia, así como para los casos que requieran un sacrificio de urgencia;
16. La manipulación de los animales durante el embarque, desembarque y estadía en el centro de faenamiento o sitio de concentración de animales debe precautelar su bienestar;
17. Para la comercialización de los animales, éstos deberán permanecer en corrales evitando que sean manejados en sacos o costales; y,
18. El centro de faenamiento tiene que establecer un proceso de capacitación para su personal acogiendo los lineamientos de bienestar animal establecidos por la Agencia.

De igual manera, para el caso de la regulación de la investigación con animales, la Resolución Nro. 0227 emitido por la Agencia el 08 de noviembre de 2021, establece el reglamento para la conformación, aprobación y el seguimiento de comités de ética para la investigación con animales en el Ecuador, con el fin de aprobar los proyectos de estudios donde se empleen animales con fines de investigación y/o educación, y en el artículo 4 determina el procedimiento para el registro de bioterios para la investigación con animales en el Ecuador, y señala que: *"Las visitas de seguimiento de los comités de ética para investigación con animales y bioterios se las realizará a partir del equipo técnico de la Agencia o también se podrá coordinar estas visitas de seguimiento con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos, bajo los lineamientos establecidos en esta norma"*.

Oficio Nro. AGR-AGROCALIDAD/DE-2024-001076-OF

Quito, D.M., 23 de septiembre de 2024

De esta manera el registro de los Comités de Ética para investigación con animales estará registrado por la Agencia con un mecanismo de control que se lo puede coordinar con los equipos técnicos de los GADS, bajo una sola norma sin necesidad de generar múltiples regulaciones con consecuentes afectaciones a nuestro usuario final.

Con este antecedente, es necesaria la revisión de la Ordenanza N° 019 donde se pueda coordinar y concatenar con la normativa nacional buscando una complementariedad sin caer en sobre regulaciones o prohibiciones que afecten al sector productivo.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Ing. Wilson Patricio Almeida Granja  
**DIRECTOR EJECUTIVO**

Referencias:

- AGR-AGROCALIDAD/DGDA-2024-4990-E

Anexos:

- dgda-2024-4990-e.pdf

Copia:

Señor Doctor  
José Ignacio Moreno Álava  
**Director de Asesoría Jurídica**

Señor Ingeniero  
Christian Antonio Zambrano Pesantez  
**Coordinador General de Sanidad Animal**

JM/CZ/es/jm